

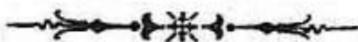


Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

(SEDE VACANTE)



Año LVIII. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1917. Núm. 17.

SUMARIO: Nueva invitación del Pontífice a la paz.—Sagrada Congregación Consistorial: Reglamento para la predicación sagrada.—S. Congregación del Santo Oficio: Condenación de una obra.—S. Congregación de Ritos: Dudas acerca del Canto gregoriano.—S. Congregación de Seminarios y Estudios: El nuevo Código canónico como texto en los Seminarios.—S. Penitenciaria Apostólica: Dudas acerca de altares privilegiados.—Nómina de órdenes.—Homenaje Nacional al Sagrado Corazón de Jesús.

NUEVA INVITACIÓN DEL PAPA A LA PAZ

A los Jefes de los pueblos beligerantes.

Desde el principio de nuestro Pontificado, en medio de los horrores de la terrible guerra desencadenada sobre Europa, nos hemos propuesto tres cosas principalmente:

Guardar una perfecta imparcialidad con respecto de todos los beligerantes, como conviene al que es Padre común que ama a todos sus hijos con un afecto igual. Esforzarnos continuamente por hacer a todos el mayor bien posible, y esto sin acepción de personas y sin distinción de nacionalidades ni de religión, como nos lo dicta, tanto la ley universal de la caridad como el supremo cargo espiritual que nos ha sido confiado

por Cristo, y finalmente, como lo requiere también nuestra misión pacificadora, no omitir nada, en cuanto esté en nuestra mano, de lo que pueda contribuir a apresurar el fin de esta calamidad, tratando de atraer a los pueblos y a los jefes de los mismos a resoluciones más modernas, a deliberaciones serenas sobre la paz, de una paz justa y duradera.

Quienquiera que haya seguido el desarrollo de nuestra obra durante estos tres dolorosos años que acaban de transcurrir, ha podido fácilmente reconocer que si Nós hemos permanecido siempre fieles a nuestra resolución de absoluta imparcialidad y a nuestra acción de beneficencias, Nós no hemos cesado tampoco de exhortar a los pueblos y Gobiernos beligerantes a volver a abrazarse como hermanos, bien que no se haya dado a la publicidad todo lo que Nós hemos hecho para alcanzar ese nobilísimo fin.

Hacia el final del primer año de la guerra, Nós dirigimos a las naciones en lucha las más vivas exhortaciones y les indicamos, además, el camino a seguir para llegar a una paz estable y honrosa para todos. Desgraciadamente nuestro ruego no fué escuchado, y la guerra ha continuado encarnizada durante dos años más con todos sus horrores, haciéndose más cruel aún y extendiéndose por tierra, por mar y hasta por los aires, y viendo batirse la desolación y la muerte sobre tranquilos pueblos y sobre sus habitantes inocentes. Hoy nadie puede imaginar cuánto se multiplicarían y agrandarían los sufrimientos si a este sangriento trienio vinieran a añadirse otros meses u otros años de guerra. ¿Es que el mundo civilizado no va a ser más que un campo de muerte? Esta Europa, tan gloriosa y floreciente ¿va a correr al abismo como arrastrada por una locura universal y a suicidarse por su propia mano?

En situación tan angustiosa, y en presencia de tan gravísima amenaza Nós, que no tenemos ninguna

mira política particular, ni escuchamos las sugerencias o los intereses de ninguna de las partes beligerantes, sino impulsos, únicamente del sentimiento de nuestro deber supremo de Padre común de los fieles, cediendo a las sollicitaciones de nuestros hijos, que imploran nuestra intervención y nuestra palabra pacificadora por la voz misma de la humildad y de la razón, lanzamos de nuevo un grito de paz y renovamos un apremiante llamamiento a aquellos que en sus manos tienen los destinos de las naciones.

Instados a no seguir encerrados en los términos generales, como las circunstancias nos lo habían aconsejado hasta aquí, queremos ahora descender a proposiciones más concretas y prácticas e invitar a los Gobiernos de los pueblos beligerantes a ponerse de acuerdo sobre los puntos siguientes, que parecen deben ser las bases de una paz justa y duradera, dejándoles al cuidado de precisarlas y de completarlas.

El punto fundamental debe ser que a la fuerza material de las armas se sustituya la fuerza moral del derecho, es decir, una justa inteligencia de todos para la disminución simultánea y recíproca de los armamentos, según las reglas y garantías que se establezcan en la medida necesaria y suficiente para el mantenimiento del orden público en cada Estado.

Asimismo, en sustitución de los Ejércitos, la institución del arbitraje con su alta función pacificadora, según las formas que se concierten y las sanciones que se determinen contra el Estado que se negara a someter las cuestiones internacionales al arbitraje o el aceptar las decisiones del mismo.

Una vez establecida de este modo la supremacía del derecho, debe quitarse todo obstáculo en los medios de comunicación de los pueblos, asegurando, por las reglas que se fijen igualmente, la verdadera libertad y comunidad de los mares, lo cual, de una parte, eliminaría múltiples causas de conflicto, y de otra,

abriría a todos nuevas fuentes de prosperidad y de progreso.

En cuanto a los daños a reparar y a los gastos de guerra, Nos no vemos otro medio de resolver la cuestión que estableciendo como principio general una condonación entera y recíproca, justificada, además, por los beneficios inmensos que se deducirían del desarme, tanto más cuanto que no se comprendería la continuación de una carnicería semejante, únicamente por razones de orden económico.

Si en algunos casos existiesen en contra razones particulares, que se las examine con justicia y se las pese con equidad. Pero estos acuerdos pacíficos, con las ventajas inmensas que de ellos se deducen, no son posible sin la restitución recíproca de los territorios actualmente ocupados. Por consiguiente, por parte de Alemania, la evacuación total de Bélgica, con garantía de su plena independencia política, militar y económica frente a cualquier otra potencia. Evacuación, igualmente, del territorio francés. Idéntica restitución de las colonias alemanas por parte de las otras potencias beligerantes.

Por lo que se refiere a las cuestiones territoriales, como por ejemplo, las que son objeto de discusión entre Italia y Austria, entre Alemania y Francia, ha lugar a esperar que, en consideración de las ventajas inmensas de una paz duradera con el desarme indicado, los litigantes no tendrán inconveniente en someterlas a examen con disposiciones conciliadoras en la medida de lo justo y de lo posible, como Nós hemos dicho otras veces, teniendo en cuenta las aspiraciones de los pueblos y coordinando en ocasiones los intereses particulares con el bien general de la gran sociedad humana.

El mismo espíritu de equidad y de justicia deberá dirigir el examen de las otras cuestiones territoriales y políticas, especialmente las relativas a la Armenia, a

los Estados balcánicos y a los territorios que forman parte del antiguo reino de Polonia, al cual, de un modo particular, sus nobles tradiciones históricas y sus sufrimientos durante la guerra actual deben, en justicia, conciliar las simpatías de todas las naciones.

Tales son las principales bases sobre las cuales Nosotros creemos que debe apoyarse la futura reorganización de los pueblos, puesto que ellas son suficientes para hacer imposible la repetición de conflictos como el actual, y para preparar la solución de la cuestión económica tan importante para el porvenir y el bienestar material de todos los Estados beligerantes.

Por eso al presentároslas a vosotros, que dirigís en esta hora trágica los destinos de las naciones beligerantes, Nosotros nos sentimos animados de la dulce esperanza de verlas aceptadas y de ver también terminarse lo más pronto posible la terrible lucha que cada día se nos representa más como una matanza inútil.

Todo el mundo, por otra parte, reconoce que, tanto de un lado como de otro, es a salvo el honor de las armas.

Prestad, pues, atención a nuestras súplicas; acoged la invitación paternal que os dirigimos en nombre de Redentor divino, Príncipe de la paz; reflexionad en vuestras gravísimas responsabilidades ante Dios y ante los hombres, pensando que de vuestras resoluciones dependen el reposo y la alegría de innumerables familias, la vida de millares de jóvenes, en una palabra, la felicidad de los pueblos a los que teneis el deber absoluto de procurarles ese beneficio,

Que el Señor os inspire decisiones conformes a su santísima voluntad. Haga el cielo que, mereciendo los aplausos de vuestros contemporáneos, os asegureis también en las generaciones futuras el hermoso nombre de pacificadores.

En cuanto a Nosotros, estrechamente unidos en la ora-

ción y en la penitencia a todas las almas fieles que suspiramos por la paz, imploramos para vosotros del Espíritu Santo la luz y el consejo.

Del Vaticano 1 de Agosto de 1917.

BENEDICTO PAPA XV.

SAGRADA CONGREGACION CONSISTORIAL

REGLAMENTO PARA LA PREDICACIÓN SAGRADA

Con la mira de que se ejecuten más fácilmente las enseñanzas y mandatos contenidos en la reciente carta encíclica «*Humani generis redemptionem*» sobre la predicación sagrada, los Emmos. Padres de la S. C. Consistorial con la aprobación plena del Santo Padre han establecido el siguiente reglamento, que deberá servir a los Reverendísimos Ordinarios de norma segura en tan importante materia y que por expresa voluntad del mismo Santo Padre ha de ser llevado a ejecución inmediatamente, para que el *ministerium verbi*, como lo llama el Apóstol, produzca aquellos frutos en la defensa y propagación de la fe y amparo de la vida cristiana, que intentó e intenta Cristo, Maestro divino y que justamente espera la Iglesia Católica.

CAPÍTULO I

Quiénes y en qué forma habrán de elegir los predicadores de la palabra de Dios.

1. En primer lugar jamás olviden los Ordinarios lo que el Concilio de Trento, renovando y urgiendo anteriores disposiciones, ordena en el cap. IV. ses. 24, De Reformatione, en donde después de advertir que el *oficio de la predicación* es un oficio principalmente de los Obispos, así continúa: «Manda (el Santo Sínodo) que los Obispos por sí mismos o, en caso de legítimo

impedimento, por otros que designen para este oficio de la predicación, expongan en su Iglesia las Escrituras Santas y la ley divina; que, en las demás iglesias lo hagan por medio de los párrocos, por lo menos en los Domingos y fiestas más sólemnes... o, de hallarse éstos impedidos, por medio de otros que han de ser nombrados por el Obispo, en la ciudad o en cualquier parte de la diócesis que juzgue conveniente, a expensas de aquellos que tengan obligación o suelen responder a ellas. Ningún clérigo secular o regular presume predicar, aunque sea en las iglesias de sus Ordenes, si el Obispo se opone a ello.»

2. Correspondiendo, pues, al Obispo Ordinario de una manera principal el oficio de la predicación y perteneciéndole el derecho de *asociar y deputar* a los que han de sustituirlo o suplirlo en este importantísimo ministerio, aun en aquellos casos especiales en que a otros por obligación o costumbre toque responder a las expensas de la predicación; nadie podrá ni válida ni lícitamente elegir o llamar predicador aún para su iglesia propia, ni asimismo nadie, sea del clero secular, sea del regular, podrá aceptar lícitamente tal invitación, a no ser que ésta se haga en la forma y dentro de los límites marcados en los siguientes artículos.

3. Los Párrocos, en fuerza de la misión recibida en su elección, están facultados para predicar, salvo siempre la obligación de la residencia y las demás limitaciones necesarias o útiles impuestas por el Ordinario. Lo mismo se ha de decir del Canónigo Lectoral en lo que se refiere a las lecciones de Escritura Sagrada.

4. En todos los demás casos, para predicar al pueblo cristiano en los templos públicos o en los oratorios, aunque sean de regulares, es necesaria la facultad concedida por el Ordinario de la Diócesis.

5. Esta facultad, conforme a lo establecido en el canon 1341 del nuevo Código, ha de ser pedida:

a) por la primera dignidad del Cabildo, después de oído éste, para las predicaciones que por ley o voluntad del Cabildo se hagan en la iglesia propia.

b) por el superior regular para las iglesias de las religiones clericales, guardadas las reglas de la Orden o Congregación.

c) por el párroco para la iglesia parroquial y otras iglesias que le estén sometidas.

d) y si se trata del párroco de una iglesia que pertenezca a un Cabildo o a una orden religiosa, por ese mismo párroco para aquellos sermones que de él dependan sin intervención del Cabildo o religión.

e) por el sacerdote primicerio o capellán de cualquier confraternidad para su iglesia propia.

f) por el sacerdote rector de la iglesia, que por derecho ejerza allí las funciones sagradas, para todas las iglesias de corporaciones morales no clericales o de religiones seculares, de monjas o de privados.

Queda prohibido que estas peticiones se hagan o se presenten por seculares y se condena y queda abolida toda costumbre en contrario.

6. En conformidad con las decisiones de la S. C. del Concilio, *in Sutrina* a 8 de mayo de 1688, e *in Ripana* a 21 de mayo de 1707, el que pide tal facultad, deberá proponer únicamente el nombre del predicador y esto con subordinación al beneplácito del Ordinario, sólo el cual usará las palabras *eligimus et deputamus ad postulationem N. N., etc.*

7. La súplica para alcanzar un predicador se ha de hacer en tiempo útil y oportuno, con el fin de que el Ordinario pueda informarse acerca de la persona del predicador (Código, can. 1341; § 2): en general este tiempo no será inferior a dos meses como ya estableció la S. C. del Concilio de Theanen, a 17 de Abril de 1728 y a 30 de Abril de 1729. Queda íntegra la potestad de los Obispos para señalar otro tiempo más largo o más breve según la naturaleza e impor-

tancia de la predicación y según la cualidad de diocesano o extradiocesano del predicador.

8. Tanto el que, menospreciando la obligación de pedir la facultad, invita a un sacerdote a predicar, como el que, a sabiendas del menosprecio de la antedicha obligación, acepta la invitación y predicación, han de ser castigados por el Ordinario con penas a su arbitrio, y aún la *suspensión a divinis*.

9. Cuando se trate de un predicador extradiocesano, la licencia se otorgará por escrito designando lugar y género de predicación.

10. Los Ordinarios, *onerata graviter eorum conscientia*, no concederán a nadie licencia, si no les consta con anterioridad su piedad, ciencia e idoneidad conforme a las disposiciones del siguiente capítulo, y tratándose de sacerdotes extradiocesanos o de religiosos de cualquier Orden han de informarse del Ordinario o Superior y solo después de obtener respuesta favorable concederán la licencia.

11. El Ordinario y superior regular, a quienes se pidan informes por otro Ordinario acerca de la piedad, ciencia e idoneidad de algún súbdito suyo para predicar, están obligados *sub gravi* a darlos con toda verdad según ciencia y conciencia, como se manda en el canon 1341, § 1 del nuevo Código. El Ordinario que los rebibe habrá de conformarse a ellos guardando secreto absoluto sobre las noticias habidas.

12. El Ordinario, que, en virtud de informes *ut supra* o por otra causa, entendiese en el Señor que procede el negar la facultad de predicar, basta que manifieste su determinación al que la pidió sin añadir otra cosa, *solí Deo rationem de sua sententia redditurus*.

CAPITULO II

Cómo se ha de llegar a conocer la idoneidad del predicador

13. En general, así como para otorgar a cualquier sacerdote licencia de confesar están estrechísimamen-

te obligados los Ordinarios a cerciorarse de su idoneidad y se considerarían caídos en culpa si admitiesen al ejercicio de tan alto ministerio a quien fuese indigno por sus costumbres o incapaz por carecer de ciencia debida; del mismo modo deben conducirse los Ordinarios antes de asociar y destinar a alguno al *ministerium verbi*.

14. El medio ordinario de conocer la idoneidad para la predicación, principalmente en cuanto a la ciencia y modo de elocución, es el examen de palabra y por escrito ante tres examinadores, que a su voluntad podrá el Ordinario elegir entre los examinadores sinodales, o también entre otros sacerdotes aun extradiocesanos, o también del clero regular.

Bien antes, bien después de conocida la idoneidad en cuanto a la ciencia y elocución, indagará aún el Ordinario con su mayor empeño si el candidato es digno de anunciar la palabra de Dios por su piedad, honestidad de costumbres y pública estimación.

15. Conforme al resultado de este doble examen, podrá el Ordinario declarar idóneo al candidato, o en general, o solamente para alguna especie de predicación, por cierto tiempo ya sea como prueba bajo determinadas condiciones o ya sea de una manera absoluta, aunque no para siempre, entregándole por escrito la licencia de predicar, como se hace para la de confesar, o también negarle simplemente la licencia de predicar.

16. Pueden, sin embargo, los Ordinarios en casos particulares y por vía de excepción conceder licencia de predicar sin el previo examen que ha dicho, con tal de que conozcan su aptitud por otros argumentos ciertos.

17. Prohíbese en absoluto otorgar diplomas, como dicen, de predicación ni aún a súbditos propios en calidad de títulos de honor o signos de consideración.

18. Permanece en vigor para los regulares y religiosos exentos la facultad de sus Ordinarios de destinar para la predicación interior de su casas a los que según sus reglas y constituciones consideren dignos y aptos; siempre, sin embargo, en conformidad con las disposiciones del Código en el canon 1338: pero si quieren destinar a alguno para la predicación en las Iglesias públicas, aún sin excluir las mismas de la Orden, deberán presentar el religioso al Ordinario diocesano para que sufra examen según lo establecido en los artículos 13, 14 y 15.

(Continuará).

SUPREMA S. CONGREGATIO S. OFFICII

DECRETUM

FERIA IV, DIE 18 JULII 1917.

In Generali Consessu Supremae hujus Congregationis Sancti Officii Eminentissimi ac Reverendissimi DD. Cardinales in rebus fidei ac morum Inquisitores Generales damnarunt ac proscripserunt opus typis lithographicis exaratum, cui titulus;

R. Università degli Studi di Roma. Professore Ernesto Bonaiuti, Storia del Cristianesimo. Lezioni raccolte e compilate dal Dott. Alessandro Gaddi. Anno Accademico 1916-1917, Roma, Libreria Editrice Castellani, Via Sapienza, n. 68.

Et insequenti feria V, die 19 ejusdem mensis et anni, Sanctissimus D. N. D. Benedictus Div. Prov. Papa XV, in audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, relatam. Sibi Eminentissimorum Patrum resolutionem approbavit, confirmavit ac publicari jussit.

Datum Romae in Aedibus S. Officii, die 1 augusti 1917.

ALOISIUS CASTELLANO, S. R. et U. I. Notarius.

SACRA CONGREGATIO RITUUM

DUBIA DE CANTU LITURGICO GREGORIANO

A Sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutio expostulata est; nimirum:

I. An liceat in commodum cantorum, praesertim in ecclesiis ruralibus, adhibere cantum gregorianum notulis musicalibus modernis descriptum?

II. An decretum super editione vaticana eiusque reproductione quoad libros liturgicos gregorianos cum signis rythmicis, uti vocant, privata auctoritate adiectis quod impressum quidem est sub n. 4263 et die 11 aprilis 1911, inter *decreta authentica* S. R. C. sed non insertum in *Acta Apostolicae Sedis*, maneat adhuc in suo vigore?

Et Sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionis voto, propositis dubiis ita respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative*, iuxta decretum n. 4166 circa libros cantus liturgici gregoriani, die 11 augusti 1905 ad VII; relatum inter *decreta authentica* S. R. C. et *Acta Apostolicae Sedis*.

Ad II. *Affirmative*, in subsidium scholarum cantorum, iuxta tenorem eisdem decreti n. 4263. (1)

Atque ita rescripsit et declaravit die 23 iunii 1917.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuën. et S. Rufinae,
S. R. C. Pro-Praefectus.

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius*.

(1) DECRETUM SEU DECLARATIO SUPER EDITIONE VATICANA EIUSQUE REPRODUCTIONE QUOAD LIBROS LITURGICOS GREGORIANOS. N. 4263.

Cum postulatum fuerit, an Episcopi possint propriam approbationem donare libris cantus gregoriani, melodias Vaticanae editionis admissim reproductas continentibus, sed cum signorum

S. Congregatio de Seminariis et de Studiorum Universitatibus.

DE NOVO JURIS CANONICI CODICE IN SCHOLIS PROPONENDO

Cum novum juris canonici Codicem SS. D. N. Benedictus Pp. XV a die festo Pentecostes proximi anni millesimi nongentesimi duodevicesimi in universa latina Ecclesia vim habiturum esse edixerit, liquet eo ipso die Codicem fore authenticum et unicum juris canonici fontem, proptereaque tum in disciplina Ecclesiae moderanda, tum in judiciis et in scholis eo uno utendum esse. Quam sit igitur necessarium, clericis praesertim, Codicem probe nosse atque omnino habere perspectum, nemo est qui non videat.

Itaque Sacra haec Congregatio, ut in re tanti momenti rectae alumnorum institutioni pro officio suo consulat, omnibus ac singulis studiorum Universitatibus et juris canonici Lyceis quae, ad normam can. 256, § 1, eidem Sacrae Congregationi parent, praecipit ac mandat, ut in schola antehac *textus* aptissime nuncupata, in quibus canonicum penitus copioseque praelegitur, ita in posterum ejusmodi disciplina tradatur, ut alumni non modo Codicis sententia *synthetice* proposita, sed accurata quoque uniuscujusque canonis *analysis*, ad cognoscendum et intelligendum Codicem veluti manu ducantur: debent scilicet doctores juri canonico tradendo, ipso Codicis ordine ac titulorum capitumque serie religiosissime servata, singulos canones diligenti expla-

rythmicorum indicatione, privata auctoritate additorum, Sacra Rituum Congregatio ad maiorem declarationem Decreti n. 4259, 25 ianuarii vertentis anni, respondendum censuit:

Editionibus in subsidium scholarum cantorum, signis rythmicis, uti vocant, privata auctoritate ornatis, poterunt Ordinarii, in sua quisque Dioecesi, apponere «imprimatur» dummodo constet, cetera quae in Decretis Sacrae Rituum Congregationis iniuncta sunt, quoad cantus gregoriani restaurationem, fuisse servata.

Quam resolutionem Sanctissimo Domino nostro Pio Papae X, per sacrorum Rituum Congregationis Secretarium relatam, Sanctitas sua ratam habuit et adprobavit. Die 11 aprilis 1911.

natione interpretari. Iidem tamen magistri, antequam dicere de aliquo instituto juridico aggrediantur, apte exponant qui ejus fuerit ortus, quae decursu temporis acciderint progressiones, mutationes ac vices, ut discipuli pleniorum juris cognitionem assequantur.

Nullc ceterum, praeter Codicem, libro alumnos uti necesse erit; quodsi doctoribus placuerit eos unum aliquem adhibere librum, id sancte retinendum, ut non ejus libri ordini ordo Codicis, sed huic ille aptetur et accommodetur.

Romae, ex aedibus S. Congregationis de Seminariis et Studiorum Universitatibus, die XII mensis augusti anni MCMXVII.

CAJETANUS CARD. BISLETI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Joseph Rossino, *Substitutus*.

SACRA PENITENTIARIA APOSTOLICA
(SECTIO DE INDULGENTIIS)

DUBIA

CIRCA ALTARIA PRIVILEGIATA ET MISSAS IN EIS
CELEBRANDAS

Propositis S. Poenitentiariae Apostolicae dubiis:

«1. An privilegium Altaris applicari possit pluribus defunctis, pro quibus Missa celebretur?»

«2. An recipi queant onera perpetua Missarum ad Altare privilegiatum celebrandarum?»

S. Tribunal, die 3 julii, anno 1917, respondendum censuit:

«Ad 1.^{am} Negative, prout jam decisum fuit a S. Congregatione Indulgentiarum, decretis Lierum 29 februarii 1864 et 19 junii 1880;

Ad 2.^{am} Recipi possunt, dummodo numerus Missarum tam fundatarum quam adventitiarum, sit talis, ut ei commode satisfieri possit».

Et in audientia, subsignata die, infrascripto Cardinali Poenitentiario Majori impertita, SSmus. D. N. D. Benedictus div. Prov. Pp. XV, has responsiones in omnibus approbavit, jussitque ut publici fierent juris.

Datum Romae, in S. Poenitentia, die 6 julii 1917.

GULIELMUS CARD. VAN ROSSUM, *Poen. Major.*

L. ✠ S.

F. Borgongini Duca, S. P. *Secretarius.*

NÓMINA DE ÓRDENES

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo preconizado de Tuy se dignó conferir Órdenes particulares *extra tempora* los días 22, 25 y 26 de agosto último en la capilla del Palacio Episcopal de esta villa y en la iglesia del Colegio de PP. Agustinos de La Vid, a los señores siguientes:

Sagrado Subdiaconado.

Fr. Amador del Fueyo Tuñón, O. S. A.

Sagrado Diaconado

Fr. F. Clemente Fernández Suárez, O. S. A.

- » Benigno Gallo Ubierna, íd.
- » Vidal Ruiz Vallejo, íd.
- » César Fernández Nespral, íd.
- » Carlos Bracho López, íd.
- » Amador del Fueyo Tuñón, íd.

Sagrado Presbiterado

Fr. F. Clemente Fernández Suárez, O. S. A.

- » Claudio Bravo Morán, íd.
- » Benigno Gallo Ubierna, íd.
- » Vidal Ruiz Vallejo, íd.
- » César Fernández Nespral, íd.
- » Carlos Bracho López, íd.
- » Máximo Redondo Mate, íd.
- » Pedro Calzada Cantera, íd.

- » Gregorio Güechea Soloeta, íd
- » Amador del Fueyo Tuñón, íd.
- » Francisco Valcarce García, íd.
- » Sebastián Ayarzagüena Cortázar, íd.
- » Vicente San Román Rodríguez, íd.
- » Manuel Canseco Diez, íd.
- » Primitivo Sandín Miñambres, íd.
- » Juan Mendiluce Rodríguez, íd
- » Carlos Carnerali Martínez, Mercedario.
- » Eugenio Vázquez González, íd.
- » Fernando Diez, íd.
- » Manuel Cereijo Muñños, íd.

Homenaje Nacional al Sagrado Corazón de Jesús.

	<u>Pesetas</u>
<i>Suma anterior</i>	594 09
A 0'50: don Mariano Sanz, Párroco de Villalvilla de Gumiel, y don Tomás Sanz (difunto); a 0'25: de Gumiel de Mercado, don Andrés Monzón (difunto), doña Jesusa Villarrubias, don Andrés Contreras y don Galo Lasheras; de Derroñadas, don Juan de Miguel, doña Joaquina Esteban, doña Julia de Miguel, don José de Miguel, don Deogracias de Pablo, doña Antonia Martín, don Balbino Brieva, doña Francisca Carnicero, doña Isabel Fernández, don Cipriano Molina y doña Micaela Sainz, don Juan Molina, doña Felipa García, don Angel Molina, doña María A. Molina, don Celestino Samuedra, doña Carolina Sammartí, doña Felisa Samuedra, doña Amalia Samuedra, don Pelegrín Samuedra, doña Dolores de la Order, doña Cipriana García, doña Cipriana Samuedra, doña Agustina Samuedra y doña Asunción Samuedra; de Centenera de Andaluz, don Isidro Lenguas, doña Celestina Pérez, don Francisco Maqueda (difunto), doña Josefa Bravo y don Victoriano Corredor (íd.)	
<i>Suma y sigue</i>	<u>603 59</u>